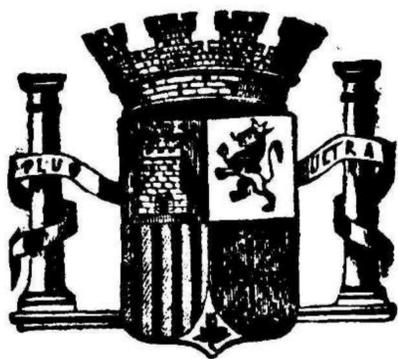


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 118.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuacion)

INSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO DEL GOBIERNO EN LA BENEFICENCIA.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas generales

Art. 43. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante, ó con la presentacion del correspondiente mandato privado legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 44. Los que invoquen la legitima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuese familiar el título que invoquen, y por certificacion en forma de la Autoridad competente, cuando la representacion fuese aneja á un oficio ó cargo, ó resultado de una eleccion.

Art. 45. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos, que deban obrar en los expedientes á que esta Instruccion se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser espedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, solo podrá suplirse por una informacion judicial para perpétua memoria.

Art. 46. Todos los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de Beneficencia, formarán bajo el nombre de esta, en el Archivo de la Seccion, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 47. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio.

Art. 48. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernacion los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta Instruccion, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Quando existieren en otras oficinas de la Administracion pública, se podrá pedir certificacion de los mismos al Jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticos, podrá pedirse la devolucion de estos, previos su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad.

Art. 49. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga mas alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPÍTULO II.

De las clasificaciones.

Art. 50. Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica, se instruirá expediente para su clasificacion.

Art. 51. Podrán promover expedientes de clasificacion:

1.º El Ministro de la Gobernacion, por iniciativa propia ó á excitacion de alguna de las Autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 52. En los expedientes de clasificacion constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.º Los bienes y valores que constituyan su dotacion.

3.º Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administracion.

Art. 53. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundacion.

2.º Relacion autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento segun su clase.

Art. 54. Serán trámites indispensables en estos expedientes, los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 dias ni excederá de 40, durante el cual ten-

drá de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos, serán citados directamente; los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial.

Y 3.º El dictámen del Consejo de Estado.

Art. 55. Para que una fundacion pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reuna las condiciones exigidas por los artículos 2.º y 3.º de esta Instruccion.

2.º Que cumpla con el objeto de su creacion, ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

Y 3.º Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 56. Cuando no ofreciese dudas, ni suscitase controversias el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de practicar las demas diligencias cuando se hiciese oposicion á dicho acto.

Art. 57. Hecha la clasificacion de un establecimiento, en cualquier de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demas oficinas públicas y particulares, á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 58. La fundacion así clasificada, será confiada por el Minis-

tro de la Gobernacion, á las Autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPÍTULO III.

De las autorizaciones.

Art. 59. Para que la Direccion general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidas por liquidacion ó conversion, y el pago de sus intereses según se dispone bajo el núm. 1.º del art. 10 de esta Instruccion, se necesita que los que lleven la legitima representacion de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento, lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundacion, por medio de la presentacion del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

Y 3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 60. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Direccion general de la Deuda pública y de ellas se dará traslado á los Gobernadores, y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales.

Art. 61. Para la segunda y ulteriores entregas de valores y pagos de intereses, bastará que los representantes legitimos de las fundaciones acrediten en la Direccion general de la deuda pública, por certificacion de la de Beneficencia, que continúan bajo la inspeccion del Protectorado, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundacion.

Art. 62. No se solicitará, tramitará ni concederá autorizacion para defender ante los tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 63. Cuando los representantes legitimos de una fundacion creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministro de la Gobernacion; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la Junta respectiva, de aquel hecho, dentro del dia siguiente al en que fueren emplazados; y siempre que intenten un

litigio, comunicarán á la Junta citada, las providencias definitivas que en él recayesen, dentro del dia siguiente al que fueron notificadas.

Art. 64. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernacion, para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos patronos ó administradores:

1.ª Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse ó otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.ª Que una fundacion tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse á otro objeto benéfico.

3.ª Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.

4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion, para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.ª Que conviene convertir las inscripciones intrasferibles, dotacion de una fundacion, en títulos al portador, y vender los demas valores trasferibles representativos del capital de la misma.

6.ª Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia.

Y 7.ª Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundacion.

Art. 65. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 52, 53 y 54 de esta Instruccion.

Art. 66. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial, custodiado en la Depositaria del ramo, y destinado preferentemente:

1.º A satisfacer los gastos del Protectorado.

2.º A completar la dotacion de las fundaciones que la tuvieren insuficiente, y que fuesen de extraordinaria conveniencia pública.

3.º A instalar nuevas fundaciones, cuyo objeto sea la satisfaccion de necesidades desconocidas en lo antiguo, ó muy reclamado por el estado actual de la sociedad.

Art. 67. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, los obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explicitas.

2.ª Sino existiesen estas autori-

zaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotacion total de las fundaciones respectivas.

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª, y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.ª, la Direccion general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta.

Art. 68. La Direccion general autorizará la negociacion de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorizacion legal ó de fundacion, cuando se acreditare la absoluta necesidad de ello, y con las intervenciones necesarias para evitar el fraude.

CAPÍTULO IV.

De las investigaciones.

Art. 69. La aprobacion de las investigaciones de bienes y valores de Beneficencia corresponde á la Direccion general.

Art. 70. Son objeto de investigacion:

1.º Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningun derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseidos como propios por las personas á quienes la fundacion otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseidos por los legitimos representantes de las fundaciones en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundacion cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigacion, entonces, se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse.

4.º Los bienes y valores que por incurria de los representantes legitimos de las fundaciones, halláranse ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 71. La investigacion no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Administracion pública ó de Beneficencia particular la detentacion que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesion en concepto de propios del 2.º, y la falta de aplicacion del 3.º y 4.º

Art. 72. Podrán promover expedientes de investigacion los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la ac-

cion popular que se reconoce para este servicio.

Art. 73. Tienen obligacion de promover esta misma clase de expedientes:

1.º Las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del protectorado.

Y 2.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernacion crea conveniente autorizar para toda la Nacion ó para una ó mas provincias.

Art. 74. Los expedientes de investigacion se promoverán y tramitarán en la seccion de Beneficencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 75. Los expedientes promovidos por particulares ó por Delegados constarán de tres partes:

1.ª Autorizacion para hacer la investigacion.

2.ª Prueba de esta.

Y 3.ª Resolucion.

Art. 76. Para que se otorgue la autorizacion, es preciso que se promueva la investigacion por exposicion elevada al Director general, expresiva de las siguientes circunstancias.

(Se continuará).

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision Permanente.

Circular.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril próximo pasado, la Comision Provincial en sesion del dia cinco ha acordado por ahora y sin perjuicio de otras disposiciones que tomará al efecto prevenir lo siguiente:

1.º A los individuos que no hayan sido alistados oportunamente para las reservas de 1873, y primera y segunda de 1874, se les concede un plazo de ocho dias, que se empezará á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial, á fin de que puedan solicitar su inclusion en aquellos alistamientos.

2.º Solicitada la inclusion dentro de aquel plazo, los mozos á quienes se refiera tendrán el derecho de alegar todas las excepciones que consideren que les asistenten y sufriran el correspondiente juicio de exenciones en la forma y plazos que más adelante se expresarán. Los que no soliciten su inclusion en el tiempo señalado serán considerados como prófugos, una vez aprehendidos, sin que ya les pueda valer cualquiera excepcion que tuvieren.

3.º Los pueblos que no hayan cubierto el cupo de soldados que les ha sido respectivamente señalado en las quintas que han tenido lugar desde el año 1869 hasta 1872 ambos inclusive, tienen que cubrirle con arreglo á lo prescrito en los artículos 87, 88 y otros de la vigente ley de Reemplazos, con los mozos sorteados en los dos años inmediatos anteriores al de la quinta en que hubo aquella falta.

4.º Los que no hayan cubierto el cupo del reemplazo del presente año le tienen que cubrir como ya está prevenido en circular de 29 de Marzo con los exceptuados en las reservas de 1873 y las dos de 1874.

5.º Si ni aun acudiendo á las quintas y reservas que se mencionan en los dos párrafos anteriores pudiera cubrirse el cupo que se ha señalado á los pueblos en los diversos años que se citan, entonces se procederá á cubrirle con los mozos que en 31 de Diciembre de 1874 hubieren cumplido 18 años.

6.º El alistamiento de estos mozos tiene que hacerse por los pueblos que se hallen en el caso del párrafo anterior el día 13 de Mayo, la rectificación el 16 y el sorteo el 23 del mismo mes.

7.º El llamamiento y declaración de soldados tanto de los mozos comprendidos en la edad de 18 años, como de los que, pertenecientes á las reservas á que se contrae el párrafo primero de esta circular, hubieren sido omitidos en ellas y solicitasen su inclusion dentro del plazo de los ocho dias, tendrá lugar ante los Ayuntamientos el día 30 del corriente, pero entendiéndose que estos últimos serán soldados siempre por dichas reservas, y de ningun modo se les computará como cupo para cubrir el que falte en los reemplazos de determinado número de hombres.

8.º El ingreso en la Caja de la provincia empezará el 5 de Junio próximo, y para el debido orden en la operacion se señalarán mas adelante los dias en que cada pueblo ha de verificarle.

9.º Para el mejor cumplimiento de lo prevenido en esta circular se pone á continuación de ella una nota de los pueblos que no han cubierto el cupo, con expresion de los hombres que les faltan y años á que corresponden.

Palencia 6 de Mayo de 1875.— El Gobernador presidente, Bernardo Rodriguez.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

NOTA de los mozos que faltan para completar el contingente de soldados que han correspondido á esta provincia en los años que á continuación se expresan.

AÑOS.	MOZOS que faltan.
1869	»
1870	»
1871	6
1872	9
Total	15

Pueblos que no cubrieron su cupo en 1871.

Abarca.	1
Espinosa de Villagonzalo.	1
Payo.	1
Rebanal de las Llantas.	1
S. Martin de los Herreros.	1
Velilla de Guardo.	1

Pueblos que no cubrieron el cupo en 1872.

Cobos de Cerrato.	1
Osornillo.	1
San Llorente de la Vega.	1
Terradillos.	1
San Martin y Perapertú.	1
Olea.	1
Collazos.	1
Membrillar.	1
Itero Seco.	1
Total	15

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Anuncio.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en las facultades de Filosofia y Letras de las universidades de Oviedo y Valladolid, las cátedras de Historia Universal, dotadas con el sueldo anual de tres mil pesetas.

En la Facultad de Medicina de Granada la cátedra de Obstetricia y Patología especial de la muger y de los niños, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas.

En la Facultad de Medicina de las Universidades de Barcelona y Valladolid las cátedras de Anatomía Quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, dotadas con el sueldo anual de tres mil pesetas.

En la Facultad de Derecho, seccion del Civil y Canónico de la Universidad de Salamanca la cátedra de Elementos de Derecho político y Administrativo Español, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas.

En la Facultad de Derecho

seccion del Civil y Canónico de la Universidad de Oviedo la cátedra de Teoría y práctica de los procedimientos judiciales y práctica Forense dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas.

En la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Madrid la cátedra de Historia de España, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas.

En la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Fisiología humana, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas.

En la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada, Valencia y Santiago las cátedras de Higiene privada y pública, dotadas con el sueldo anual de tres mil pesetas.

Las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las naturales de la Universidad de Santiago la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas.

En la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de las Universidades de Oviedo y Salamanca, las cátedras de Historia y elementos del Derecho civil y español comun y foral, dotadas con tres mil pesetas.

En la Facultad de Derecho, seccion del Civil y Canónico de la Universidad de Santiago, la cátedra de Ampliacion de Derecho civil y Códigos españoles, dotada con tres mil pesetas.

En la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, la cátedra de Fisiología humana, dotada con tres mil pesetas.

En la Facultad de Derecho, seccion del Civil y Canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y elementos de Derecho romano, dotada con tres mil pesetas.

Que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponden al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dichas cátedras los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctores en las respectivas facultades y secciones.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á la Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en los artículos 1.º del Reglamento de 2 de Abril de 1875 y 47 del de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 21 de Abril de 1875.— El Director general, Joaquin Maldonado.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Gerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera ins-

tancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: que por disposicion del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este dia, se ha acordado en el expediente que pende en este Juzgado, á instancia del procurador D. Julian Casado Tegido, como testamentario que fué de D. Mariano Barroso, vecino que fué de esta Ciudad, sobre pago de mil quinientas treinta y dos pesetas, doce céntimos y medio, costas causadas y que se causen, se ha señalado el dia dos de Junio próximo y doce horas de su mañana, para la venta en pública y judicial licitacion, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Juan, número dos, de la casa embargada á dicha testamentaria, propia de Doña Maria Cruz Barroso, y es como sigue:

Una casa en esta ciudad, calle Empedrada, señalada con el número diez y siete, linda por derecha entrando con casa de Don Gerónimo Arroyo, por izquierda y accesorio con otra de Gregorio Bacas. La parte edificada comprende una superficie de trescientos cuarenta y tres metros, veinticinco decímetros superficiales, y está retasada en cinco mil ciento treinta pesetas, á deducir cargas si las hubiere. Las personas que gusten hacer postura, ó deseen interesarse en la adquisicion de la misma, se les admitirá la que hagan en forma legal, prévia la exhibicion de la respectiva cédula personal.

Dado en Palencia á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Gerónimo Abad.

Gerónimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que por disposicion del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, y en providencia de este dia, se cita, llama y emplaza por el presente y primer edicto á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que dejara á su fallecimiento D. Lorenzo Massa, vecino que fué de esta Ciudad, el cual falleció la noche del diez y nueve de Noviembre del año últi-

mo, en la villa de Grijota, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de él; bajo apercibimiento que de no presentarse á utilizarle en dicho término, les pasará el perjuicio que haya lugar, en el expediente de declaracion de herederos abintestato de sus hijos.

Dado en Palencia á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º; el Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de su señoría, Gerónimo Abad.

Ayuntamiento de Ampudia.

Habiendo sido declarados soldados para completar el cupo de este pueblo del reemplazo actual, los mozos Eusebio Gonzalez de la Puente, Jacinto Asenjo Aparicio y no habiéndose presentado en el juicio de esenciones, ni en la caja provincial para ingresar en ella, se ha dado principio á la formacion de los oportunos expedientes de prófugos y sin perjuicio de las disposiciones que en ellos se dicte, se cita, llama y emplaza á los referidos dos mozos por el Boletin oficial, para que en el preciso término de ocho dias, se presenten ante este Ayuntamiento ó Comision provincial de la Excelentísima Diputacion, á fin de ingresar en caja con lo que evitarán las responsabilidades que les exigen las leyes vigentes, así como á sus padres y curadores.

Ampudia 30 de Abril de 1875.—El Alcalde, Ricardo Castrillo.

Ayuntamiento de Santoyo.

En los dias 12 al 16 del mes que rige tendrá lugar la recaudacion de la contribucion municipal de esta villa, correspondiente al cuarto trimestre del corriente año económico y atrasos de los anteriores. Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que dejen de pagar sus cuotas dentro de dicho plazo, sufrirán el apremio de primer grado y demas á que dieren lugar con arreglo á instruccion.

Santoyo 1.º de Mayo de 1875.—El Alcalde, Vicente Polanco.

Ayuntamiento de Frómista.

Por acuerdo de este Ayuntamiento de Frómista, tomado en este dia, se halla abierta la recaudacion de la contribucion municipal de esta villa en los dias 11, 12 y 13 del

corriente perteneciente al tercero y cuarto trimestre del actual año económico, el tercero aun cuando devengan las cuotas de primer grado se condonan por los dias señalados de cobranza á todos los contribuyentes, trascurrido el término continuará la ejecucion y embargo y venta de bienes con arreglo á instruccion.

Lo que se manda anunciar en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos los hacendados forasteros.

Frómista 2 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Juan Lopez Gonzalo.

Ayuntamiento de Lomas.

En los dias 10 y 11 del próximo Mayo se hallará abierta la recaudacion del 3.º y 4.º trimestre, del repartimiento provincial y municipal de este distrito, correspondiente al actual año económico, para todos los contribuyentes que lo sean, incluso los atrasos, cuya recaudacion se hará en la secretaria del Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público en el Boletin oficial para conocimiento de los contribuyentes, quienes de no satisfacer sus cuotas en los dias señalados, serán apremiados con arreglo á instruccion.

Lomas 26 de Abril de 1875.—El encargado, Santiago Vega Payo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el debido acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los propietarios y colonos que hayan sufrido alteracion en su riqueza tributaria, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento y en término de ocho dias, las relaciones de alzas y bajas, acompañando los documentos que la ley exige, sin cuyo requisito no se oirán las reclamaciones que se hagan.

Lomas 25 de Abril de 1875.—El Alcalde, Juan Ortega.—Por su mandado, Santiago Vega.

Ayuntamiento de Polentinos.

Para formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento del próximo año económico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los que hayan tenido in-

novacion en su riqueza presenten relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de quince dias, acompañando los títulos de la propiedad registrados, objeto de la innovacion.

Polentinos 22 de Abril de 1875.—El Alcalde accidental, Andrés Merino.

Ayuntamiento de Valdeolillos.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles de esta villa y su distrito municipal para el año económico de 1875-76, se previene á todos los vecinos y forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de quince dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado que sea dicho término, no se oirá reclamacion alguna.

Valdeolillos 27 de Abril de 1875.—El Alcalde, Gregorio Tarrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

En la Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, número 13, se encuentran impresos los modelos para las MATRICULAS con arreglo á la forma que la Administracion Económica exige su presentacion.

En el mismo Establecimiento se hace toda clase de impresiones, se timbra papel para las Alcaldias con la mayor baratura, y hay un abundante surtido de papeles de hilo y algodón.

Ha desaparecido del monte de esta ciudad, una yegua negra, de las señas siguientes:

Cerrada, seis cuartas y media de alzada, pelo negro, aparejada con un albardon, capazon, almohada y cabezada de cuadra. Su dueño Aquilino Rodriguez, guarnicionero en esta ciudad. 90

GANADO LANAR EN VENTA.

En la Dehesa de Bustocirio, hay de venta buen número de cabezas de ganado lanar de todas clases, nuevo y sano; el que quiera interesarse en ello puede dirigirse á dicha Dehesa, ó en Carrion de los Condes á D. Santiago Merino Tejo.